

Expte. N° 13-05339921-9
"Ericce Torres Carlos Arturo
c/ Administración Tributaria
Mendoza p/ Acción Procesal
Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-La excepción interpuesta

i.- La parte demandada Administración Tributaria Mendoza y Fiscalía de Estado, por intermedio representante opone excepción previa de caducidad a tenor de lo dispuesto por el art. 47 inc. a) de la Ley N°3918.

Refiere que el acto administrativo antecedente de la acción procesal administrativa es la Resolución N°22/2020, notificada a la parte actora el 10 de marzo de 2.020.

Agrega que atento a las razones sanitarias de público conocimiento, el 18 de marzo de 2.020 se dictó la Acordada N°29.502 que declaró la inhabilidad de los días 17 a 31 de marzo de 2.020 para todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o a cumplirse.

Manifiesta que el 31 de marzo de 2.020 se dictó la Acordada N°29.508 que prorrogó la inhabilidad extraordinaria dispuesta por la Acordada N°29.502 desde el 1 al 8 de abril

del corriente año sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan o deban cumplirse. Agrega que se dispuso que el Poder Judicial continuará brindando los servicios necesarios para asegurar la administración y el acceso a la justicia, encontrándose para ello en funcionamiento todos los fueros e instancias del Poder Judicial habilitando el sistema Gestión Electrónica de Documentos (GED) para todos los fueros e instancias.

Luego de desarrollar el contenido de las distintas acordadas, destaca que el acto administrativo impugnado fue notificado a la actora el 10 de marzo de 2.020, venciendo el plazo de 30 días corridos establecido en el artículo 20 del C.P.A. para interponer acción procesal administrativa el 9 de abril de 2020.

Agrega que el plazo establecido por el artículo 20 del C.P.A. se trata de días corridos y para su cómputo deben tenerse presente tanto días hábiles como días inhábiles. Indica que teniendo en cuenta que el vencimiento del plazo era el 09 de abril de 2.020 y siendo no laborable al igual que el 10 de abril de 2.020 (Feriado Nacional) considera que el día hábil para interponer la acción fue el 13 de abril de 2.020.

Expresa que conforme el dictado de la Acordada N°29.511 que habilitó el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a cuestiones que deben ser tratadas por dicho Tribunal en instancia originaria, el accionante debió presentar el escrito de demanda el 13 de abril de 2.020 mediante sistema de docu-

mentación electrónica.

Por último refiere que la actora interpuso demanda el 18 de mayo de 2020, es decir más de un mes después del vencimiento del plazo previsto por el artículo 20 del C.P.A.

ii.- Contestación excepción

A fs. 122/123 la parte actora contesta la excepción previa interpuesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones este Ministerio Público Fiscal considera procedente la excepción articulada, toda vez que ha sido interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 20 de la Ley N°3.918.

La parte actora en su defensa afirma que del análisis de las distintas acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia N°29.502, 29.508 y 29.511 la presente acción procesal administrativa se presentó en tiempo y forma. Refiere que resulta un hecho indubitable que desde el 16 de marzo al 18 de mayo de 2.020 existió FERIA Judicial por razones estrictamente sanitarias, siendo el primer día hábil judicial el 18 de mayo del corriente año. Agrega que sólo se habilitaron casos urgentes y de libramiento de fondos (Acordada N°29.508) y posteriormente levantamiento o reinscripción de medidas cautelares y/o sustitución o ampliación de embargos (Acordada N°29.511).

Analizadas las constancias de la causa y las Acordadas emitidas por la Suprema Corte de Justicia, se advierte que habiéndose notificado al actor el 10 de marzo de 2.020 el acto administrativo impugnado, conforme el artículo 20 de la Ley N°3918 el plazo para interponer la presente acción procesal administrativa vencía el 9 de abril de 2.020.

Habiéndose declarado día no laborable el 09 de abril de 2.020 y teniendo en cuenta que el 10 de abril de 2.020 fue feriado Nacional, el día que el actor debió presentar en tiempo y forma la presente acción procesal administrativa era el 13 de abril de 2.020.

Si bien es cierto que por la situación sanitaria de público conocimiento se vio afectado el funcionamiento normal de los Tribunales, a tal fin mediante Acordada N°29.508 (31 de marzo de 2020) se habilitó el sistema de presentación de escritos de manera digital, por lo que la accionante pudo iniciar la presente acción procesal administrativa hasta el 13 de abril de 2.020.

Por tanto, la defensa esgrimida por la parte actora no podría tener andamio, el escrito de demanda lo presentó el 18 de mayo de 2.020, excediendo el plazo previsto por el artículo 20 de la Ley N°3918.

En definitiva, esta Procuración General considera que la excepción de caducidad debería prosperar por haber sido interpuesta la acción fuera del plazo previsto en el art.

20 de la Ley 3918, conforme constancias de de autos.

III.- Dictamen

Atento a lo expuesto, esta Procuración General estima que correspondería que V.E. haga lugar a la excepción de caducidad interpuestas conforme lo expuesto en el acápite II.

Despacho, 09 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General